

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Febrero de 1971

BERISTAIN, P. Antonio (S. J.): «Observaciones acerca de las lesiones en el Derecho penal español y comparado».

El P. Beristáin es uno de los penalistas españoles más activos en estos últimos tiempos. Asiste a Institutos, Congresos, Jornadas, sobre temas penales interviniendo en los debates, y después nos da cuenta de lo que esas reuniones han sido (1). Si en la literatura actual los penalistas españoles han preferido estudiar la dogmática del delito, el P. Beristáin se ha ocupado primordialmente de las teorías penales, esforzándose por compaginar la retribución con la defensa (2), para llegar a un Derecho penal conciliador, buscando precedentes en los canonistas (3). Le preocupa el problema penitenciario, exigiendo, para conseguir la reeducación, una relación personal lenta, reposada, amorosa, del educando con el educador (4).

Mas no se ha limitado a la penología; atiende también a la dogmática del delito y a la política criminal. La utilización de análisis dogmático para levantar sobre esta base consecuencias político-criminales es muy característico de dos monografías extensas en: *Objetivación y Finalismo en los accidentes del tráfico* («R. G. de L. y J.», diciembre de 1971), y en el trabajo ahora comentado. Antes de pasar adelante subrayaremos el acierto del camino seguido: no le basta al penalista encerrarse en el laberinto de la dogmática jurídica, en el cual es tan difícil encontrar criterios sistemáticos cuando las leyes no lo son, sino resultado del cruce entre principios distintos y muchas veces contradictorios.

(1) *Confrontation du droit pénal classique et de la défense social* (en «Revue de Science criminelle et de droit pénal comparé», 1964, n. 4).—*Estructuración ideológica de la nueva defensa social*, ADP, 1941.

(2) *Fines de la pena, Importancia, Dificultad y Actualidad del tema*, en «R. G. de L. y J.» 1962.—*Un Derecho penal conciliador*, en ADP, 1967.

(3) *Un écumenisme historique en droit pénal. Reflexions sur le peine retributive chez les canonistes*, «Revue de Science criminelle et de droit pénal», 1965.

(4) *La reeducación del condenado*, Padua, 1964. Y, sobre todo, su más extensa contribución posterior sobre el tema: *El Delincuente en el Estado social de Derecho*, «R. G. de L. y J.», diciembre de 1971.

En análogo sentido (que continúa la tradición correccionalista española), se manifiesta en: *El abogado del diablo*, artículo publicado en la «Revista de Estudios Penitenciarios» (1965), y en *Juristas y psicólogos ante la delincuencia juvenil* («R. E. P.», 1965).

El artículo sobre las lesiones contiene 110 páginas. Es, pues, un verdadero libro. Llena un vacío, pues apenas se cuentan monografías, y los comentaristas no suelen tratar el tema de modo satisfactorio. Los preceptos del Código a ellas dedicados, son vetustos e insuficientes: contienen rasgos medievales y se alejan del Derecho penal moderno basado en la culpabilidad. La frecuencia de estos hechos (las estadísticas apenas si cuentan cifras superiores en los hurtos y en los robos con fuerza en las cosas), da lugar diariamente a sentencias de los tribunales que escandalizan no sólo al penalista, sino también al público. Todo el mundo encuentra absurdo que la gravedad de la infracción se mida por el número de días de la curación. Ya dijo D. Pedro Gómez de la Serna, en las discusiones sobre el Código de 1848 en el Congreso, que esto sería equivalente a dejar el pronunciamiento de la sentencia al médico forense. Y hoy podremos decir: sí, no obstante el clima de mayor violencia (al que alude el P. Beristáin), no han crecido desmesuradamente el número de condenados por estos delitos, ha sido principalmente gracias a los antibióticos, que convirtieron los delitos en faltas. La importancia de las lesiones se deduce de que, junto a las figuras delictivas exclusivamente dedicadas a ellas, hay referencias (conexiones o llamadas, según la nomenclatura de Ortego), en otros tipos delictivos.

Después del apartado sobre «La importancia cuantitativa y cualitativa», se ocupa del «análisis dogmático de la legislación española» a ellas referente. La actual es una mezcla híbrida de fuentes romanas y germanas. Por otra parte, nuestra legislación ha superado casi totalmente la confusión multiseccular (de origen romano) entre lesiones e injurias reales. Pero sobresalen, entre muchas y notables imperfecciones, las cinco siguientes: la sistemática defectuosa, la falta de un concepto genérico, el casuismo excesivo, la violación del principio de la culpabilidad y la penalidad desproporcionada.

La sistemática del Código penal adolece de dispersión y confusiónismo en el título VIII del libro segundo, y en el título III del libro tercero, donde se mezclan las faltas de lesiones con los malos tratos. Y los defectos sistemáticos del Código repercuten en la jurisprudencia y en la doctrina.

Falta en el Código una definición del delito de lesiones y tampoco la jurisprudencia ha conseguido la suficiente claridad. Tampoco los penalistas españoles han conseguido el suficiente esclarecimiento. A la vista de lo expuesto, debe decirse que el Derecho penal español entiende por lesión toda acción u omisión que produzca una perturbación en la incolumidad o el bienestar corporal, o una disminución en la capacidad laboral. El bien jurídico resultaría tridimensional: la incolumidad, la salud y la integridad corporal.

La rúbrica del título VIII del libro segundo debiera decir: «Infracciones contra la vida y contra la incolumidad corporal de las personas». Especial consideración merece la palabra incolumidad, que el P. Beristáin interpreta valiéndose de textos clásicos: Cicerón, César, Plauto, etc. Al parecer de algunos comentaristas y de algunas sentencias del Tribunal Supremo, los verbos herir, golpear o maltratar de obra no alcanzan las omisiones ni el empleo de medios morales. Pero si se pretende interpretar los malos

tratos del artículo 420 en sentido restringido, con mayor razón puede hacerse en las otras figuras, golpe o maltrato de obra. La mayor parte de ellas no tienen el campo limitado por los medios comisivos.

Después de unas observaciones acerca de los problemas concursales (sobre los cuales dice ser Rodríguez Devesa quien mejor los ha tratado), pasa a tratar del casuismo excesivo, la violación del principio de culpabilidad y de la penalidad. Temas que han sido estudiados ciertamente por los comentaristas anteriores, pero en el artículo-libro del P. Beristáin adquieren la más segura crítica y razonadas propuestas de corrección. Si eran lamentables en los textos de 1822 y de 1848, los defectos se aumentaron en las reformas de 1870, 1944 y 1963. En esta última revisión del Código se introdujo el nuevo contenido del artículo 428, relativo al consentimiento en las lesiones, que al autor del trabajo reseñado le parece «enigmático». Añade que a pesar de la pluralidad excesiva de tipos, como falta un concepto general, pueden quedar sin incriminar conductas lesivas dignas de sanción, siendo esto uno de los defectos peores del casuismo. Otros son: la imposibilidad de apreciar las formas imperfectas de ejecución y la violación del principio de culpabilidad. Este último es tratado con gran amplitud, como corresponde a su capital importancia. Finalmente, la penalidad de las lesiones ofrece lamentables incongruencias.

Señaladas las deficiencias vigentes, el P. Beristáin pasa a contemplar el panorama comparativo; contemplación necesaria para adoptar caminos nuevos mejores que los actualmente seguidos. Se nos expone una amplia bibliografía y el examen de las particularidades en las principales legislaciones extranjeras, clasificadas en los oportunos apartados: Europa Occidental, Países marxistas, Gran Bretaña y Estados Unidos, América del Sur. Después de haber visto las notas más características en algunos de los principales ordenamientos legales y doctrinales contemporáneos, le parece oportuno, como resumen de lo anteriormente expuesto, señalar los rasgos comunes respecto a la sistemática, el concepto, la clasificación, la culpabilidad y la penalidad (o sea, respecto a los defectos más principales del Derecho penal español), en las naciones antes estudiadas y en otras más.

El último capítulo, bajo la rúbrica «Resumen y conclusiones de *lege ferenda*», presenta el programa, imposible de transcribir en esta reseña, que debe guiar al futuro legislador para borrar en un Código nuevo, lo que hoy —según mi parecer—, es un baldón de nuestra legislación penal; cuya aparición se explica por la obsesión legalista decimonónica y su persistencia por la premura con que se han realizado todas las reformas del Código, engañándose sobre la próxima modificación total.

Un extenso apéndice de documentos legislativos termina esta monografía, la más completa crítica de una de las partes de nuestra legislación penal más necesitadas de sustitución (5).

JOSÉ ANTÓN ONECA

(5) Otro estudio político criminal, paraje al comentado, del mismo autor es: *La inhabilitación penal ayer, hoy y mañana* («Revista de Legislación y Jurisprudencia», 1966).

INTERPOL**REVISTA INTERNACIONAL DE POLICIA CRIMINAL**

Número 250. Agosto-septiembre 1971

O. C. N. Suiza de Interpol: «El secreto bancario en Suiza».

El artículo II de la Ley Federal de 22 de enero de 1892 sobre extradición excluye, entre otros delitos, los que infringen las leyes fiscales. Esto justifica la actitud de las autoridades suizas cuando se les pide ayuda en materia de delitos fiscales, como puede ser la evasión de capitales; esa ayuda está prohibida tanto a la autoridad judicial como a la policial. La evasión de capitales no justifica esa ayuda en el campo internacional. En una decisión del Tribunal Federal (ATF 64, II, 98), se recoge: «Las restricciones introducidas por ciertos Estados en su legislación sobre las divisas se encuentran en clara contradicción con el orden público suizo». El delito de transmisión de información económica se recoge en el artículo 273 del Código penal.

Para una mayor garantía existen en los bancos las cuentas numeradas, pero esto no quiere decir que esa numeración no corresponda a personas concretas y determinadas. Estas cuentas no tienen otra finalidad que reducir el número de empleados del banco que conocen la identidad de los titulares.

De todas formas, el secreto bancario en Suiza no es absoluto, pues cuando el interés superior de la comunidad lo exige, los bancos están obligados a proporcionar información. Con relación a otros países, con los que se tenga firmado un convenio de interayuda judicial, se informa, pero sólo cuando se trate de perseguir delitos de Derecho común, negándose para los casos de delitos fiscales, por no ser esto infracción en este país.

En suma, el secreto bancario es de alcance internacional, existe en todos los países, lo que ocurre es que en Suiza es más riguroso, por lo que ofrece mayores garantías; de esta forma, se consigue que llegue a sus bancos dinero procedente de todas las partes del mundo, no pocas veces conseguido o sacado del país de origen de forma ilegal.

Número 251. Octubre 1971

NORMANDEAU, A.: «El crimen organizado en Canadá y en Quebec».

Mientras una gran parte del público es indiferente al crimen organizado, otra tiene una visión deformada de la realidad; esto se debe al silencio de las fuerzas policiales y al sensacionalismo fragmentario de los órganos de información. El crimen organizado de la provincia de Quebec está estrechamente relacionado con el de Estados Unidos. Hoy controlan el juego y los estupefacientes, siendo también importante el chantaje de protección. Se hace referencia a los ajustes de cuentas entre las organizaciones crimina-